REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Auto No. 298

Miranda, Cauca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Rdo: 2023-00173
D/te: ÁLVARO FERNANDO VERGARA DIAZ C.C. No. 94.040.246
D/do: ANGELICA SALAMANCA VÁSQUEZ C.C. No. 1.113.626.918

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

Se procede a revisar la demanda conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El articulo 82 establece en el numeral 2 que se deberá expresar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, se tiene que la presente demanda parece estar dirigida contra la madre de la menor señora **ANGELICA SALAMANCA VÁSQUEZ**, quien es plenamente identificada y prueba con los anexos su calidad de madre, sin embargo se tiene que de la menor **MICHELL VERGARA SALAMANCA** no e cumple el deber procesal dado que no se menciona su numero de identificación, lugar de notificaciones, correo electrónico, por lo cual se estaría incumpliendo el deber del numeral 2 del articulo 82 en el entendido que la demanda de exoneración de cuota alimentaria debe dirigirse contra la menor quien actúa por intermedio de su representante legal.

- El articulo 82 numeral 4 y 5 establecen que lo pretendido debe ser claro y preciso y que se deben consignar los hechos que fundamentan la demanda, para este caso se tiene que se debe aclarar el encabezado inicial de la demanda en el entendido que se habla de vulneración de

derechos fundamentales y este tramite no es el de una acción de tutela sino un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

- El articulo 84 en su numeral 1 precisa que la demanda debe acompañarse con el poder, sobre esto es importante decir que el mismo se encuentra en la pagina 24 del PDF denominado anexos, sin embargo, debido a la calidad de la digitalización el documento es borroso impidiendo su lectura y análisis, razón por la cual deberá aportar una copia legible del mismo.

- El articulo 84 establece en su numeral 3 documentos que se deben aportar con la demanda, específicamente las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, sobre este punto se tiene que en el documento PDF denominado anexos en la pagina 13 a las 19 el cual es la noticia criminal No. 194556000628202200131 tiene paginas que no son legibles lo cual dificulta la lectura y entendimiento del documento en su integridad.

- La ley 2213 en su articulo 6 contiene el deber procesal de remitir la demanda simultáneamente al demandado, la consecuencia por le incumplimiento de este deber procesal es la inadmisión de la demanda, y en el presente tramite no se acredito el envío; este articulo también contiene la obligatoriedad de indicar el canal digital de las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado, se tiene entonces que no se indico el canal digital de notificación de los testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

Ref: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Rdo: 2023-00173
D/te: ÁLVARO FERNANDO VERGARA DIAZ C.C. No. 94.040.246
D/do: ANGELICA SALAMANCA VÁSQUEZ C.C. No. 1.113.626.918

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 60 de fecha 06 de septiembre de 2023.

CLAUDIA JULIANA LONDOÑO
Secretaria